



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado en sesión virtual según consta en acta N° 18

RAD: 44650.31.05.001.2015.00361.01. Proceso Ordinario Laboral promovido por ENEIDA BEATRIZ MARTINEZ BERMUDEZ contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

ENEIDA BEATRIZ MARTINEZ BERMUDEZ mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE

DESARROLLO “FONADE” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre de 2012, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE DE TRANSICIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS POR EL PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para garantizar la aplicación de la “Estrategia de Cero a Siempre”.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró el contrato No. 2121049, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la demandante fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 01 de julio de 2012, para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por la demandante fue Auxiliar Docente desarrollando actividades conforme el PAIPI, de manera subordinada y cumpliendo horario.

5.- La asignación laboral fue pactado en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)

6.- La relación laboral terminó el 30 de septiembre de 2012 adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente la demandante agotó las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN y el I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34

del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre ENEIDA BEATRIZ MARTINEZ BERMUDEZ existió contrato de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ; en consecuencia de lo anterior, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; declaró la ineficacia de la terminación del contrato. Finalmente, declaró la solidaridad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, absolviendo a FONADE de todas las pretensiones; y por último, ordenó la consulta ante el Superior en caso de que no fuera apelada, por haber sido adversa al demandado.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

*“Primero con relación al tiempo contrato se tiene que no existe Claridad en este punto ya que la demandante y la declarante afirman que no firmaron contratos de trabajo sino que se enteró por la radio de la convocatoria y asistió a cumplir con unas actividades que le había planteado la señora Eduvilia Fuentes.*

*También se ruega se tenga en consideración que, al igual que en otras sentencias que ha fallado el H. Tribunal Superior de Riohacha – Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral con respecto a los testigos, que tengan en cuenta que la señora Ingrid Mendoza era compañera de trabajo de la señora Eneida Beatriz, pero como coordinadora general esta prestaba su servicio en la zona rural pero no en el Municipio de San Juan del Cesar por lo tanto es difícil que la señora Ingrid pudiera tener certeza del cumplimiento del horario de trabajo, de las horas de llegada y salida y de que las ordenes que impartía podían ser. También habla de que salía a hacer visitas cuando los niños no estaban, quiere decir esto que si salía a hacer visitas no era importante que ella estuviera en el sitio que manifestaron era el lugar donde se prestaba el servicio entonces entendemos que si la señora Eneida se encontraba en varios corregimientos del Municipio de San Juan del Cesar era difícil que la señora Eduvilia la supervisara o la señora Ingrid Mendoza*

*como coordinadora general ya que no podían estar en todos los sitios al mismo tiempo.*

*Por otra parte, se deja ver que el testimonio no es veraz, pues manifiesta con autoridad que la interventoría la ejercía el Ministerio de Educación Nacional y no la interventora C&M Consultores contratada por FONADE, tal como reposa en los expedientes (...) tenemos que no existe subordinación, no había un salario establecido, porque así lo manifestó la demandante al preguntársele que si le habían pagado honorarios y manifestó que nunca le habían pagado y a pesar de eso volvió a ser contratada por la señora eduvilia (...) y esta siguió trabajando, quiere decir que hay algo distorsionado en lo dicho por la declarante y lo manifestado por la testigo y la declarante. Se tiene en cuenta para lo siguiente de que no se cumplió con lo establecido en la Ley en lo que tiene que ver con los requisitos esenciales del contrato de trabajo (...) solicito se revise el expediente para dar validez a lo dicho por este apoderado judicial.*

*Segundo en lo que tiene que ver con la condena solidaria, según la sentencia las labores ejercida por mi mandante tiene relación con las labores ejercidas por el ministerio de educación nacional de velar por la primera infancia y por ser el ministerio beneficiario directo de las contrataciones realizadas para realizar el objeto inicialmente propuesto.*

*No es una función del ministerio de educación velar por la atención integral de la primera infancia, esa función corresponde es a una política pública conforme al artículo 121 de la C.N (...) ese postulado que tiene relación directa con la responsabilidad directa que desarrolla el artículo 6 ibídem y que se conoce (...) como el principio de legalidad de la competencia, permite afirmar que las competencias o funciones asignadas a una autoridad pública son de carácter expresa y taxativa. Corresponde al MEN adelantar las funciones que se encuentran en el artículo 50 del decreto 5012 de 2009.*

*El gobierno se propuso como meta brindar atención integral a los niños de 0 a 5 años de edad y de acuerdo con dicho objetivo expidió un documento compes social que desarrollaría la cobertura (...) para estos niños.*

*El MEN no está llamado a responder de manera solidaria como lo indica la sentencia, ya que si miramos las funciones señaladas en el artículo 2 del decreto 5012 del 2009, por el cual (...) el MEN no presta directamente el servicio de educación, el MEN es un ente asesor y generador de políticas públicas, por lo*

*tanto nada tiene que ver con el objeto generador del contrato de prestación de servicio, pues el mismo va encaminado a atender (...) educación inicial y nutrición de los niños menores de 5 años, se trata de funciones diametralmente diferente por tal razón no está llamado a responder en forma solidaria por cuanto las funciones que realiza la señora Eduvilia (...) son diferentes a las que desarrolla el MEN (...).*

*Cuando el artículo 34 (...) beneficiario del trabajo o dueño de la obra excepciona dicha responsabilidad cuando se trata a labores extrañas a las labores de su empresa o su negocio, en esa excepción está la situación del MEN, pues a éste no le corresponde la prestación del servicio de educación, le corresponde vigilar y regular su prestación y por ello no se configura lo reglado en el mencionado artículo. (...) el MEN no tiene como giro habitual estar girando los convenios con el convenio objeto del presente proceso, como tampoco tiene dentro de sus funciones prestar el servicio educativo, el MEN lo evalúa y lo vigila, ahí radica el error de la sentencia recurrida pues está interpretando de manera errónea el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y los convenios interadministrativos a los que hemos hecho referencia.*

*Tampoco se comparte la sentencia en lo que tiene que ver con la sanción moratoria, la sentencia declara la ineficacia del contrato de trabajo, e indica que la conducta de la empleadora a la luz del artículo 465 no cumplió con la carga de probar el pago oportuno de los aportes y parafiscalidad. La indemnización prevista en el artículo 90 de la ley 60 y 65 (...) en términos de la jurisprudencia tienen un carácter eminentemente sancionatorio, pues se generan cuando quiera que el empleador se sustrae sin justificación atendible al pago (...) en el presente asunto se condena a pagar sanción hasta tanto se verifique la relación por los aportes (...) como se ha expuesto por la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con rectitud y de manera honesta, que se traduce con la (...) de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador quien en ningún momento a querido atropellar sus derechos, lo cual está en contra posición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de (...) pulcritud. Esta sanción no es de aplicación automática y el juez debe constatar si el demandado asumió (...) que acredite una conducta desprovista de buena fe. Consideramos que la sentencia no hizo una valoración probatoria con referente a los convenios, como quiera que se buscaba aumentar la cobertura (...)*

*mi representada tenía la función de velar por el cumplimiento. Mi representada actuó de buena fe bajo al convencimiento que el administrador ejecutor del contrato y que el interventor estaba realizando en debida forma su labor, este fue contratado por FONADE por el MEN.*

*(...) Varios interventores velaran para que se ejecutarán los convenios y las obligaciones en debida forma que la señora eduvilia fuentes estuviera cumpliendo todas las obligaciones que tenía su cargo y es por ello que no convenio se estableció la necesidad de que hubiesen un interventor es decir que mi representada actuó de buena fe, pues creyó en los informes que dio el administrador y ejecutor de FONALES por lo que no es procedente la condena por iniciación moratoria en contra del ministerio de educación nacional.*

*En lo que tiene que ver con estas dos sanciones, la dada por el no pago de las cesantías y la causada por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, (...) para el caso de la señora Eduvilia María Fuentes, según reposa en el proceso los informes de interventoría, esta actuó de buena fe, ya que la interventoría nunca le corrigió la forma de vinculación del personal contratado no hubo mala fe por la señora Eduvilia fuentes Bermúdez tal como se puede observar en el expediente, si bien se logra configurar el contrato laboral, no se logra comprobar por el mismo la mala fe de la señora Eduvilia Fuentes”*

Las partes alegaron de conclusión tal como se evidencia a folios 19 a 34 (Ministerio de Educación Nacional); del 35 al 38 (parte demandante); del 39 al 47 (I.C.B.F); y del 49 al 51 (FONADE).

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 Presupuestos Procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

##### **4.2 Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Ministerio de Educación nacional, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

#### **4.2 Problema Jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídico establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del despido y si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** son solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado "*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*".

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

**a)** *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b)* *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos*

*del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c) un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que la demandante aduce la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Eduvilia Fuentes, con extremos temporales comprendidos entre el 01 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de esa misma anualidad, definiendo que las actividades pedagógicas que desarrolló fue bajo el cargo de Auxiliar Docente “*desarrolladas para el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado Colegio Gabriela Mistral*”, a cambio de una remuneración salarial, que adujo se elevaba a la suma de \$1.500.000. pesos.

A fin de aportar probanzas de su decir, arrimó al proceso una certificación que se ve a folio nueve (9) del expediente, denominada “certificación laboral”, en la cual la señora INGRID MENDOZA, quien sirvió como testigo en el proceso de marras, en su calidad de Coordinadora general del Colegio Gabriela Mistral, certificó que la señora Eneida Martínez se desempeñó en el cargo referido por la parte y con la remuneración señalada, dentro del programa de atención integral a la primera infancia que la institución educativa ejecutaba como oferente- operador en San Juan del Cesar, desde el 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre del mismo año; asimismo el convenio interadministrativo No. 211034 (fl.27-33) suscrito entre el MEN, FONADE y el ICBF, cuyo objeto consistió en que “*FONADE se obligaba con el MEN y el ICBF a ejecutar la Gerencia integral para la atención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de niños y niñas atendidas por el PAIPI a la estrategia de cero a siempre en las modalidades de centros de desarrollo infantil temprano e itinerante*”; así como el contrato N°2121049



(fl.34.43), suscrito entre EDUCILIA FUENTES y FONADE cuyo objeto fue *“prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco(5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI en tránsito a la estrategia de cero a siempre, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”*.

De otro lado, se observa que de la prueba testimonial aportada por la señora Ingrid mendoza, quien en lenguaje coloquial y espontaneo contestó las preguntas formuladas por las partes y el despacho, donde manifestó que la demandante fue contratada de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y laboró bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes, al igual que la demandante ingresó a laboral el 01 de julio de 2012 y finalizó el 30 de septiembre de ese mismo año; así mismo la remuneración salarial que devengaba determinándola en la suma de \$1.500.000 pesos; así mismo, manifestó el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ por causa de haber terminado la contratación con el estado, lo que lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre la demandante y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012.

Ahora bien, analizadas la declaración rendida por la testimoniante, no se denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones, no hubo contradicción en sus dichos y fue testigo presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón radica en que fue la Coordinadora General del Programa al cual fue vinculado la demandante, por ende, eran conocedora de primera mano de los acontecimientos que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de las mismas, como lo ha anunciado la Corte Suprema de Justicia, y citó el Juez de Primera Instancia, difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe darse total credibilidad a sus

afirmaciones como acertadamente concluyó el A-quo, desestimando la tacha propuesta por el recurrente.

Tanto la certificación como la prueba testimonial debe ser tenida en cuenta por la Sala, pues la señora Ingrid, en el caso que se estudia si podía dar fe de la prestación personal del servicio de la demandante, pues era una testigo presencial de los hechos, pues fungía como coordinadora del Colegio Gabriela Ministral en San Juan del Cesar, La Guajira.

Aunado lo anterior, debe decirse que cualquier otra apreciación subjetiva en el presente asunto diferente a lo estudiado, como inconformidades con el tipo de contratación por parte de las demandantes resulta irrelevantes para el problema jurídico. Con lo cual debe ser confirmado la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos temporales.

Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 30 de septiembre de 2012, han transcurrido más de 7 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de las demandantes, ni mucho menos que se haya informado al respecto a las accionantes, esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de éstas, pues a futuro la desidia del

empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, a pesar de encontrarse asistida por Curador Ad Litem, esta se rehusó a la notificación de la presente demanda y no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte, motivo por el cual se confirmará la sentencia de primera instancia en esta condena.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo ente la demandante y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inicio el 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre de esa misma anualidad.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso que se estudia se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 211034, suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el I.C.B.F.** cuyo objeto social es “la gerencia integral para la Atención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito.

Finalmente, las labores ejecutadas por la demandante tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

Descendiendo al sub-lite, se observa con claridad meridiana, que tanto el objeto general del convenio suscrito por la demandada principal, como las funciones específicas que de éste se desprenden y que desempeñaba la demandante, corresponden al giro ordinario de las actividades del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, resultando comprometidos los suscriptores del convenio para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, teniendo en cuenta, que se comparte la decisión de instancia respecto de la no declaratoria de solidaridad de FONADE, pues es una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, su objeto social está orientado a través de alianzas con entidades públicas o privadas a estructurar y ejecutar proyectos estratégicos, siendo agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas, es así, que del convenio interadministrativo No. 211034 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, I.C.B.F y el FONADE** se puede apreciar que el objeto de esta última en dicho contrato es promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales y celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos, por ende, actúa como administrador del convenio, y no es beneficiario directo del mismo, no evidenciándose la relación de causalidad entre la labor desplegada por la demandante y el objeto social de la misma.

Ahora bien, claro está, quede dicha relación debió existir un beneficio económico por dicha administración, pero lo anterior, no es fuente para la

declaratoria de la solidaridad, como ya se explicó ampliamente, es necesario el cumplimiento de la totalidad de postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST.

Así las cosas, existe suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y diluye la inconformidad del apelante en este tema.

Con respecto a la declaratoria de solidaridad con ICBF, no comparte la Sala el argumento esgrimido por el Juez de Primera Instancia, por cuanto las labores desempeñadas por la demandante "AUXILIAR DOCENTE" No eran del giro ordinario del I.C.B.F *"trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia"*; por lo que esta debe ser revocada.

### **De la consulta**

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO , SEXTO y SEPTIMO de la sentencia calendada el 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, los cuales quedarán así:

“**TERCERO: DECLARAR** que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ tiene para con la demandante.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de los demandados EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEPTIMO:** Se fijan agencias en derecho a favor de la demandante ENEIDA BEATRIZ MARTINES BERMUDEZ y contra el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la suma de \$12.909.875,00

**SEGUNDO: ABSOLVER** al ICBF de las condenas impuestas en su contra.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada el 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en los restantes numerales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**

